

Síntesis del SUP-RAP-313/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar a quién le corresponde la carga probatoria, cuando se alega que hubo una infracción por afiliación indebida, además del uso de datos personales para tal efecto.

El asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por 12 personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.

El CGINE resolvió que se acreditó la infracción denunciada, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona, cuya suma equivale a \$794,399.32.

Inconforme, MORENA interpuso este recurso de apelación.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

MORENA alega que:

- El Instituto Nacional Electoral validó las afiliaciones realizadas durante dos mil trece y dos mil catorce, como parte del proceso de constitución del partido; por tanto, tenía la obligación de conservar la documentación comprobatoria.
- MORENA realizó las afiliaciones posteriores a dos mil catorce a través de medios electrónicos; de ahí que no cuenta con la documentación comprobatoria.
- Se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- A MORENA no le corresponde la carga probatoria.
- Los escritos no son quejas.

Razonamientos:

- Los escritos de las personas denunciantes sí son quejas.
- La carga de la prueba, con respecto a que la afiliación fue realizada de manera libre y voluntaria, le corresponde al partido político denunciado.
- El principio de presunción de inocencia no libera de la carga probatoria.
- En el caso, se acreditó que las personas denunciantes sí fueron afiliadas al partido político, sin embargo, MORENA no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG672/2022.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-313/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG672/2022, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/CJCM/JD25/MEX/190/2020, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió que se acreditó la infracción de indebida afiliación, así como el uso de datos personales para tal efecto; razón por la cual le impuso a MORENA una multa por cada persona indebidamente afiliada.

Se confirma, porque: **i)** en el expediente consta que los escritos de las personas quejasas sí son denuncias; **ii)** la resolución está debidamente fundada y motivada, además de que sí es exhaustiva; **iii)** a MORENA le corresponde la carga de la prueba, y **iv)** no se transgredió su presunción de inocencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA.....	4

6. ESTUDIO DE FONDO.....6
7. RESOLUTIVO.....21

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por doce personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación, así como por el uso de sus datos personales para tal efecto.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario correspondiente, el CGINE resolvió que se acreditó la infracción denunciada, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona.



- (3) MORENA impugnó la resolución respecto de la actualización de la infracción por la indebida afiliación y el uso de datos personales para ese fin. Alega que el INE no tomó en cuenta que le correspondía contar con la documentación comprobatoria de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido; y que, respecto de las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, no cuenta con documentación, porque se realizaron a través de medios electrónicos, sin que la autoridad se pronunciara en torno a tal temática. Asimismo, considera que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que no le corresponde la carga probatoria. También argumenta que los supuestos escritos de denuncias no son quejas y que la autoridad responsable no analizó esta excepción.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si fue correcta o no la determinación relativa a la responsabilidad de MORENA por la afiliación indebida de doce personas ciudadanas.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncias que originaron el Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/CJCM/JD25/MEX/190/2020.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la UTCE registró la recepción de doce escritos de queja firmados por igual número de personas, quienes en diversas fechas denunciaron a MORENA por la indebida afiliación¹ y por el uso de sus datos personales para tal efecto.
- (6) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG672/2022).** Luego de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós², el CGINE determinó que se acreditaron las infracciones denunciadas, por lo que le impuso a MORENA una

¹ Catalina Jazmín Cano Mares, Edgar Córdova Ramírez, Paola Karina Mora Sandoval, Marco Israel Luna Olvera, Liliana Ocampo Medina, Juana Botello Espinoza, Alejandro Rogelio Gutiérrez Jiménez, Ricardo Solorio Zúñiga, Wilbert Sadit Meléndez Rosales, Armando Daniel Chicuellar Neblina, Alejandro Cruz Ulloa y Noe Vázquez Flores.

² De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

multa por cada una, cuya suma equivale a \$794,399.32 (setecientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y nueve con 32/100 m. n.).³

- (7) **2.3. Recurso de apelación.** El veinticinco de octubre, MORENA interpuso ante el INE el presente recurso de apelación, el cual fue remitido a esta Sala Superior, en donde se recibió el tres de noviembre siguiente.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** El mismo tres de noviembre, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave **SUP-RAP-313/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (9) **3.2. Acuerdo de radicación y admisión.** Mediante el proveído de diez de noviembre, se radicó y admitió el presente medio de impugnación.
- (10) **3.3. Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante el proveído correspondiente, se cerró la instrucción y el presente medio de impugnación se dejó en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se impugna un acto de un órgano central del INE. En el caso la controversia se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, por la cual se le impusieron un total de doce multas a MORENA.⁴

5. PROCEDENCIA

³ Las 16 multas individuales pueden advertirse de las páginas 128 y 129 de la resolución impugnada.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (13) **5.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- (14) **5.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, en atención a que el CGINE aprobó la resolución impugnada en su sesión del diecinueve de octubre; y dado que el representante de MORENA se encontraba presente en dicha sesión⁵, se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios.⁶ De ahí que el plazo de cuatro días para impugnar comprendió los días jueves veinte de octubre, viernes veintiuno, lunes veinticuatro y martes veinticinco de octubre. No se cuentan los sábados y domingos, porque la controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso. Por lo tanto, puesto que el recurso de apelación se interpuso el veinticinco de octubre, último día del plazo para impugnar, su presentación fue oportuna.
- (15) **5.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que MORENA, a través de su representante, presentó el recurso de apelación. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (16) **5.4. Interés jurídico.** MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución

⁵ Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: <https://centralectoral.ine.mx/2022/10/19/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-octubre-de-2022/>

⁶ **Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

del CGINE, mediante la cual se le determinó responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impusieron diversas multas.

- (17) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. Estudio de fondo

6.1. Planteamiento del caso

- (18) Este asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por doce personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales, sin su autorización.

- (19) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario correspondiente y, en su momento, el CGINE aprobó la resolución ahora impugnada.

6.1.1. Consideraciones de la resolución impugnada (INE/CG672/2022)

- (20) El CGINE tuvo por acreditada la infracción denunciada, consistente en la indebida afiliación de doce ciudadanos y ciudadanas. Las personas que presentaron una queja por indebida afiliación fueron:

No.	Nombre	Entidad
1	Catalina Jazmín Cano Mares	México
2	Edgar Córdova Ramírez	
3	Paola Karina Mora Sandoval	
4	Marco Israel Luna Olvera	Ciudad de México
5	Liliana Ocampo Medina	México
6	Juana Botello Espinoza	
7	Alejandro Rogelio Gutiérrez Jiménez	Ciudad de México
8	Ricardo Solorio Zúñiga	
9	Wilbert Sadit Meléndez Rosales	Ciudad de México
10	Armando Daniel Chicuellar Neblina	
11	Alejandro Cruz Ulloa	
12	Noe Vázquez Flores	



- (21) Para tomar su determinación, la autoridad responsable tuvo como referencia el estándar probatorio establecido por la Sala Superior⁷ en diversos precedentes sobre la acreditación de la infracción de indebida afiliación, así como el marco normativo legal, constitucional y partidista relacionado con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben de cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.
- (22) El CGINE estableció que, respecto del primer elemento de la infracción, consistente en la afiliación a un partido político, quedó demostrado con los escritos de queja ofrecidos originalmente por las personas denunciadas, lo cual fue corroborado con la información entregada por la DEPPP, así como con el reconocimiento expreso del partido político recurrente.
- (23) Asimismo, refirió que, respecto al segundo elemento de la infracción, relativo a que la afiliación se realizó sin el consentimiento de las personas ciudadanas, le correspondía desvirtuarlo al partido político recurrente que alega que la afiliación fue voluntaria, ya que las personas que afirman que no fueron afiliadas voluntariamente, implícitamente refieren a la negativa de la existencia de la cédula de afiliación, sin que pueda obligarse a una persona a probar hechos negativos.
- (24) Por lo tanto, estableció que les corresponde a los partidos políticos probar que la afiliación fue voluntaria, por medio de la cédula de afiliación o de algún otro medio probatorio que pudiese dar constancia de que la persona que alega que su afiliación es indebida participó libremente en actividades partidistas.
- (25) Además, agregó que la Sala Superior ha establecido que, si el partido denunciado afirma que la afiliación se llevó a cabo con el consentimiento de las personas que presentaron las quejas, cualquier alegación relativa

⁷ Se basó, principalmente, en la sentencia del expediente SUP-RAP-107/2017.

a que no tenía el deber de presentar las pruebas para justificar su dicho, sobre la base de que no tenía la obligación legal de archivar o conservar los documentales correspondientes, sería ineficaz, pues la cédula no es el único medio a su alcance para respaldar su afirmación.

(26) Sin embargo, refirió que MORENA, a quien le correspondía la carga de probar la licitud de las afiliaciones, tuvo diversas oportunidades durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador para ofrecer las pruebas idóneas que pudieran demostrar que las afiliaciones se habían realizado de manera libre y voluntaria, sin que lo haya realizado.

(27) Por lo tanto, los argumentos defensivos de MORENA relativos a que no ofreció las cédulas respectivas porque se encontraba en proceso de buscarlas no era un argumento que lo eximía de su carga probatoria, pues la autoridad partidista tiene la obligación de conservar la documentación y hacerla llegar oportunamente al procedimiento sancionador.

(28) Asimismo, el CGINE señaló que tampoco era eficaz para librar al partido de su responsabilidad probatoria que las fechas de afiliación de ciertos quejosos coincidieran con la celebración de las asambleas constitutivas de MORENA, las cuales fueron validadas por funcionarios del INE, ya que tales afirmaciones no se soportaron con medio de prueba alguno y porque la mayoría de las afiliaciones que dieron lugar al procedimiento sucedieron después de que MORENA obtuviese su registro como partido político nacional⁸, siendo que, en todo caso, su afirmación es genérica, porque no señaló cuáles personas fueron las afiliadas en una asamblea.

⁸ Las afiliaciones de Catalina Jazmín Cano Mares, Paola Karina Mora Sandoval, Juana Botello Espinoza, Alejandro Rogelio Gutiérrez Jiménez, Ricardo Solorio Zúñiga, Wilbert Sadit Meléndez Rosales, Armando Daniel Chicuellar Neblina y Noé Vázquez Flores ocurrieron después del nueve de julio de dos mil catorce, fecha en que obtuvo su registro como Partido Político Nacional conforme al Acuerdo INE/CG94/2014.



- (29) El CGINE también señaló que la solicitud de MORENA a la autoridad electoral de que proporcionara las actas de asamblea, así como las cédulas de afiliación correspondientes, tenía que desestimarse, ya que la DEPPP informó de manera oportuna que no contaba con esa información.
- (30) Asimismo, el CGINE también consideró que no le asistía la razón al partido actor en el sentido de que las quejas que dieron lugar al procedimiento no tenían como propósito iniciar un procedimiento sancionador, sino que su finalidad era únicamente que se cancelara el registro como afiliados del instituto político denunciado, pues de los escritos de queja se advertía claramente que la pretensión de las y los quejosos sí era el inicio de un procedimiento sancionador.
- (31) Además, el CGINE agregó que, contrario a lo aducido por MORENA, tal partido no dio cumplimiento oportuno al Acuerdo INE/CG33/2019, ya que la baja del padrón de afiliados de las personas quejosas se dio con posterioridad a la fecha que el CGINE estableció en el citado acuerdo, por lo que sus alegaciones relativas a que no contaba con el soporte documental eran intrascendentes, ya que en ese acuerdo se estableció que se tenía que dar de baja a todas las personas cuya afiliación no tuviese algún soporte documental.
- (32) Por último, el CGINE estableció que la objeción de los medios de prueba aportados por los quejosos y los recabados por la autoridad electoral era genérica, ya que el instituto político denunciado no refirió a qué medios de prueba particulares se refería.
- (33) Por lo tanto, dado que se acreditaron los dos elementos de la conducta infractora y que MORENA no ofreció documento alguno que permitiese inferir la libre afiliación de las personas quejosas, el CGINE procedió a individualizar la sanción y le impuso una multa a MORENA por un monto total de \$794,399.32 (setecientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y nueve con 32/100 m. n.).

6.1.2. Agravios de MORENA

(34) Inconforme con la determinación anterior, MORENA promovió el medio de impugnación en que se actúa, puesto que pretende que se revoque la resolución impugnada, con base en los siguientes agravios:

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad:

- La responsable no observó el contexto fáctico alegado en el que se dieron las afiliaciones. Se afilió a cinco personas⁹ entre dos mil trece y dos mil catorce, cuando MORENA se encontraba en el procedimiento de constitución de partido político nacional; por lo que sus afiliaciones, tal como se advierte del Acuerdo INE/CG94/2014, fueron validadas por la propia autoridad.
- Por tanto, el CGINE, con base en la normativa en materia archivística y de transparencia, estaba obligada a conservar la documentación comprobatoria correspondiente. En el acuerdo controvertido no existe pronunciamiento respecto de este argumento.
- La autoridad argumenta que requirió al partido para entregarle los expedientes originales de la integración del partido, sin recibir respuesta alguna, pero no tomó en consideración que era su obligación conservar los documentos que obran u obraban en su poder.
- La responsable no tomó en consideración que los escritos no son quejas, sino simples desconocimientos de la afiliación y su única pretensión es la baja del padrón. Señala que en el acuerdo

⁹ Edgar Córdova Ramírez, Liliana Ocampo Medina, Marco Israel Luna Olvera, Alejandro Cruz Ulloa y Alejandro Rogelio Gutiérrez Jiménez.



controvertido no existe pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, al haberse realizado las desafiliaciones, la resolución debe revocarse.

- Respecto de las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, la responsable no tomó en consideración que el proceso de adquisición de la afiliación se realizó por medios electrónicos; de ahí que no se cuente con el mecanismo que señala el CGINE.

Violación al principio general de derecho “quien afirma está obligado a probar”

- La carga de la prueba era para las personas quejasas, por lo que, al no haber exhibido pruebas, no se derrotó la presunción de inocencia de MORENA.

6.1.3. Método de estudio de los agravios y problemáticas jurídicas a abordar

(35) Como puede advertirse, MORENA omitió realizar argumentaciones por medio de las cuales combata las consideraciones de la responsable sobre la individualización de la sanción, por lo que esa parte queda firme en sus términos.

(36) Del escrito de demanda se advierte que los problemas jurídicos que plantea MORENA son los que a continuación se enuncian:

- 1) Determinar si el CGINE tuvo en cuenta que se realizaron diversas afiliaciones durante el proceso de constitución de partidos políticos nacionales, por lo que era la autoridad responsable la que tenía en su poder las actas de asamblea que permitían advertir la libre afiliación.
- 2) Determinar si el CGINE incumplió con sus obligaciones de resguardo como sujeto obligado, pues tenía que conservar la información que daba cuenta de la libre afiliación.
- 3) Determinar si el CGINE tuvo en cuenta que las afiliaciones realizadas con posterioridad a la fecha de constitución de MORENA como partido

político nacional se realizaron por medio de un sitio de internet; por lo tanto, no se generó una cédula de afiliación.

4) Determinar si el CGINE no realizó un análisis adecuado de los escritos de queja, pues en ellos no se tenía como propósito que se instaurara un procedimiento ordinario sancionador en contra de MORENA.

5) Determinar si el CGINE indebidamente modificó la carga probatoria de probar la libertad de afiliación, lo cual afecta su derecho a la presunción de inocencia, porque en realidad les corresponde a las personas quejas probar que su afiliación fue realizada en contra de su voluntad.

(37) Por cuestión de método, **los agravios se abordan de manera conjunta**, sin que ello le cause perjuicio alguno a MORENA, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.¹⁰

6.2. La resolución se encuentra apegada a Derecho

(38) Los agravios de MORENA son **infundados, por una parte, e inoperantes por la otra**, en los términos que se exponen enseguida.

(39) En primer lugar, debe precisarse que en el expediente consta que personal de juntas ejecutivas del INE remitieron a la UTCE escritos a través de los cuales diversas personas ciudadanas, en lo que aquí interesa, solicitaron expresamente el inicio de un procedimiento por la indebida afiliación y el uso de sus datos personales para tal efecto.¹¹

(40) Asimismo, la responsable desestimó el planteamiento del partido político recurrente relativo a que los escritos de denuncia no cumplían con los elementos necesarios para considerarlos como una solicitud de inicio de

¹⁰ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Ver las hojas 1 a 77 del cuaderno accesorio único.



un procedimiento sancionador, porque advirtió que de la lectura directa de tales documentos se desprende la voluntad de los quejosos en ese sentido.

- (41) La remisión obedeció a que las juntas ejecutivas consideraron que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral; por tanto, resulta **infundado** el argumento de que la responsable no se pronunció sobre el agravio relativo a que los escritos no constituyen quejas y que solo son peticiones de baja en el padrón de MORENA.
- (42) La responsable sí se pronunció sobre tal planteamiento, además de que, si la UTCE tuvo conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones electorales que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, era su obligación, tal como lo hizo, sustanciar el procedimiento correspondiente. De ahí lo infundado del planteamiento de MORENA.
- (43) Por otro lado, es **inoperante** el agravio respecto de que la responsable incumplió con sus obligaciones archivísticas y de transparencia de conservar la documentación de las afiliaciones de dos mil trece y dos mil catorce, ya que se trata de afirmaciones genéricas que de ningún modo desvirtúan el incumplimiento de la obligación del partido político denunciado de acreditar la afiliación voluntaria de los denunciantes¹².
- (44) Por otro lado, los agravios relacionados con las asambleas constitutivas; la afiliación por medio de un sitio web; así como el relativo a las violaciones a los principios de que quien afirma prueba y de presunción de inocencia, son **infundados, por una parte, e inoperantes por la otra**, en atención a las siguientes consideraciones.

¹² Se ha seguido un criterio similar en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021 y SUP-RAP-427/2021, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-276/2022, entre otros.

- (45) Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (46) Ahora bien, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.¹³ Se estima que este principio tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria¹⁴, y c) como regla de juicio o estándar probatorio.¹⁵
- (47) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
- (48) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las características que debe

¹³ Véase la Jurisprudencia **21/2013**, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J. 43/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia **1a./J. 25/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia **1a./J. 26/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.



tener un material probatorio, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

(49) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁶ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

(50) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas, en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

(51) Tratándose de la afiliación indebida a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido, y

¹⁶ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas **1a. CCCXLVII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546. Así como **1a. CCCXLVIII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 161.

- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

(52) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁷, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

(53) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)¹⁸, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

(54) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

(55) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹⁹

¹⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la LEGIPE, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta misma normativa.

¹⁸ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁹ De conformidad con los numerales 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (56) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.
- (57) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa y para justificar una hipótesis de inocencia en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad. Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.
- (58) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (59) La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- (60) En el caso, se acreditó que doce personas denunciantes sí fueron afiliadas al partido político, sin embargo, MORENA no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria.

- (61) Respecto de cinco de las personas denunciantes, el partido actor indicó que su afiliación coincidió con el proceso de constitución como partido político nacional, por lo que las afiliaciones fueron entregadas y validadas por el INE.
- (62) Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el CGINE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
- (63) Asimismo, señaló que no era suficiente que el partido denunciado refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en la que constara la manifestación de su voluntad.
- (64) MORENA se encontraba obligado a conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.
- (65) Además, se puso a disposición de MORENA la información relativa a las asambleas constitutivas por medio del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016, sin que tal partido político hubiese nombrado a persona alguna para recibir esa información, siendo que se apercibió que, en caso de que tal información no fuera recibida, sería destruida.
- (66) Por tanto, lo infundado del agravio relativo a que no cuenta con la documentación comprobatoria porque la debía de conservar el INE, radica en que el instituto político estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la parte denunciante,



sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las personas denunciadas ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior²⁰. Lo anterior, sobre todo si se considera que, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019, si no contaba con las constancias de afiliaciones correspondientes, debió haberlas dado de baja desde dos mil veinte.

- (67) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.²¹
- (68) De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciadas en la vida interna del partido y con carácter de militante; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.
- (69) Bajo esa lógica, las personas denunciadas no estaban obligadas a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.
- (70) Ahora bien, se advierte que la responsable no se pronunció respecto al planteamiento relativo a que no se tomó en consideración que el resto de las afiliaciones realizadas con posterioridad a dos mil catorce fueron realizadas por un portal de internet y que, por lo tanto, no se tenía la cédula respectiva.

²⁰ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia **3/2019** de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

²¹ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.

(71) Sin embargo, ello, por sí mismo, es insuficiente para revocar el acuerdo controvertido, pues las razones que la autoridad responsable señaló para considerar que el partido político recurrente no probó que las afiliaciones realizadas durante el proceso de constitución de partidos políticos fueran realizadas de manera libre y voluntaria resultan igualmente trasladables a este agravio, por lo que el mismo es **inoperante**.

(72) En efecto, la carga de la prueba de la libre afiliación corresponde al partido político denunciado y, en todo caso, lo cierto es que el INE aprobó un acuerdo en el que había estableció que se tenía que desafiliar a todas las personas que figuraran en el padrón de algún partido y que el partido no tuviese un documento para soportar la libre afiliación, aunado a que la cédula respectiva no es el único elemento probatorio que permita verificar la libertad de la afiliación. En ese sentido, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una irregularidad.

(73) Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que el partido político, respecto de doce personas ciudadanas denunciadas, incumplió con su deber de probar que la afiliación fue voluntaria; con independencia de que con posterioridad las hubiera desafiliado, derivado precisamente de sus quejas.²²

(74) Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita en su escrito de demanda, que se supla la deficiencia de la queja,²³ no obstante, tal solicitud es improcedente, ya que esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda.²⁴

²² En los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-149/2021, se utilizó un criterio similar.

²³ Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

²⁴ Así se resolvió en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-875/2017, y en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-278/2022 y SUP-RAP-466/2021.



- (75) Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio.
- (76) En el caso, el recurrente no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico; por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de MORENA, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG672/2022.
- (77) Esta Sala Superior resolvió en los mismos términos los expedientes SUP-RAP-312/2022, SUP-RAP-316/2022, SUP-RAP-317/2022, SUP-RAP-318/2022, SUP-RAP-320/2022 y SUP-RAP-321/2022, de entre otros.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.